

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

18/Marzo/2016



El día de ayer 17 de Marzo de 2016, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, aprobaron el dictamen de minuta que **REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**, con el propósito principal de establecer nuevos mecanismos de autorización presupuestaria y optimizar los procesos de programación relativos al presupuesto disponible para los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP).

Del dictamen de minuta emanan los siguientes puntos relevantes:

- Se podrán aprobar proyectos durante el ejercicio fiscal correspondiente, conforme al “monto máximo” que sea aprobado por la Cámara de Diputados, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas (en adelante proyectos APP), de carácter presupuestario, a fin de atender los compromisos de pago requeridos tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.
- Actualmente, los proyectos APP presupuestarios que no son autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a más tardar en el mes de

agosto, no podrán incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo, por lo que tendría que transcurrir otro ejercicio para iniciar la contratación y ejecución del proyecto, toda vez que está sujeto a la aprobación de la H. Cámara de Diputados. Con las modificaciones aprobadas por la Minuta que se analiza, se podrá autorizar durante todo el ejercicio fiscal, como ha sido mencionado, proyectos APP.

- Igualmente y con la finalidad de conocer los proyectos APP que hayan cumplido con los requisitos que marca la Ley y estén autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Minuta indica que en dicho proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, además de indicar la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos APP, se deberá agregar el listado de proyectos APP autorizados a esa fecha por la citada Comisión.
- Con la intención de robustecer el procedimiento de autorización de los proyectos APP, en la Minuta se prevé la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de remitir a la Cámara de Diputados, para consideración de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los proyectos dictaminados favorablemente por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Para tales efectos, se dispuso de un periodo de treinta días naturales para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se pronuncie al respecto; de no hacerlo, se entenderá aprobado el proyecto de que se trate.
- Se adicionó también, la obligación de que el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación incluya en un capítulo específico y por sector, en adición a los compromisos plurianuales, los proyectos APP que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto mencionado. Para tales propósitos, se deberá señalar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y del calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso en que ya se hubieran contratado.
- Con la finalidad de transparentar las acciones de gobierno, la Minuta establece que en el contenido de los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal rinde ante el Congreso de la Unión, se incluya una rendición de cuentas sobre los proyectos APP, indicando al efecto los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante.
- Por otra parte, la Minuta contiene el tipo de autorizaciones que requiere cada proyecto APP, dependiendo de su fuente de recursos, con lo que se evitan confusiones y demoras innecesarias, para los ejecutores de gasto.
- Para mejorar la figura de las Propuestas no Solicitadas y dirigir de mejor forma a los particulares interesados sobre los proyectos que podrán impulsar ante el sector público, la Minuta dispone que en los acuerdos que, en su caso, emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para determinar las propuestas de proyectos APP que están dispuestas a recibir, deberán especificar metas físicas estimadas y fechas previstas de inicio de operación o beneficios esperados,

así como la vinculación de los proyectos con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan de éste.

- Igualmente, con el propósito de dar certeza a los promotores sobre los aspectos que se evaluarán en los casos de Propuestas no Solicitadas, la Minuta precisa que se valorará su conveniencia, las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica - financiera, además de la alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, y la rentabilidad social del proyecto, en su caso.
- También por lo que hace a las Propuestas no Solicitadas, la Minuta estimó la obligación del Ejecutivo Federal de reportar al Congreso de la Unión, a través de los informes trimestrales que remite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Propuestas no Solicitadas que reciban las dependencias y entidades durante el periodo que se reporta, que hubiesen cumplido con todos los requisitos que la Ley establece para su valoración.
- Por último, se realizaron algunos ajustes en materia de los contratos de asociación público-privada, particularmente por lo que hace a los efectos de la rescisión y terminación anticipada, así como de la figura de la intervención.
- En la Minuta que se prevé que el Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Asimismo, en las disposiciones transitorias se precisa que el Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 2, párrafo primero; 3, párrafo tercero; 11, párrafo primero; 12, fracción VIII; 14, párrafos primero, tercero y su inciso i), cuarto y sexto; 21; 23; 24; 26, párrafo segundo; 27; 29, párrafo tercero; 31, párrafo primero y su fracción III; 59, fracción II; 64, párrafo tercero; 91, párrafo segundo; 92, fracciones IX y XIII; 99, párrafo primero; 112, párrafos primero y tercero; 113, párrafo primero y 142, y se **derogan** el quinto párrafo del artículo 14, y el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, **intermediarios** o al usuario final y en los que se utilice infraestructura **proporcionada** total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

...

Artículo 3. ...

...

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

...

Artículo 11. La Secretaría de la Función Pública incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada federales, así como de **las propuestas no solicitadas** que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

...

...

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: Las **secretarías de Estado**, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los **órganos reguladores coordinados en materia energética**;

IX. a XVI. ...

Artículo 14. Los proyectos de asociaciones público privadas serán viables cuando así lo determine la dependencia o entidad interesada, mediante dictamen que la misma emita. Para la elaboración de dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá llevar a cabo los análisis siguientes:

I. a IX. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información **contenida en los análisis a que se refieren las fracciones I a IX** del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) a h) ...

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción IX del primer párrafo **de este artículo, y**

j) ...

La información **a que se refiere el párrafo anterior** será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás disposiciones **jurídicas** aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en el **Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en formato de datos abiertos.**

Quinto párrafo se deroga.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones **jurídicas** aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de **asociación público-privada** autorizados, **los** montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como **en su caso**, el monto **anual** de los pagos comprometidos **durante la vigencia del contrato.**

Artículo 17. ...

Segundo párrafo se deroga.

Artículo 21. La dependencia o entidad **que pretenda participar con recursos públicos federales** en proyectos de **asociación público-privada que haya dictaminado como viables** en términos del artículo 14 de la presente Ley, deberá obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 23. El procedimiento de contratación de un proyecto de asociación público-privada sólo podrá iniciarse conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando cuenten con:

- a) El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- b) El registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- c) La autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en términos del artículo 24 de esta Ley;

II. En el caso de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción anterior, y

III. Tratándose de proyectos de asociación público-privada que involucren recursos públicos federales distintos a numerario, deberán contar con el dictamen de viabilidad, en términos del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 24. El gasto público federal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al Presupuesto de Egresos de la Federación y demás **disposiciones jurídicas** aplicables.

Para determinarlos compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada, **se deberán tomar en consideración los proyectos** que se prevea iniciar **en el ejercicio fiscal correspondiente**, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación **y los proyectos** que ya **estén en operación**. Dichos **compromisos** serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

Para efectos **del párrafo anterior**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación **y los requerimientos financieros del sector público y, de acuerdo a la metodología que establezca**, elaborará una estimación **del monto máximo anual del gasto programable** para **los proyectos de asociaciones público-privadas**, a fin de atender **los compromisos de pago requeridos**, tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

Para efectos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente además de contener lo previsto en dicho artículo, incluirá los proyectos de asociaciones público-privadas autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación en los términos del quinto párrafo de este artículo, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociaciones público-privadas a que se refiere el párrafo anterior.

Quando se pretendan realizar nuevos proyectos de asociación público-privada, así como cambios **sobre el alcance** de los proyectos **previamente** autorizados **y, dichos proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación**, serán analizados y, en su caso, autorizados **durante el ejercicio fiscal de que se trate**, por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, la cual deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Cámara de Diputados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitirá los proyectos a que se refiere el párrafo anterior a la Cámara de Diputados para someterlos a la consideración de la

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de recibida la información, en caso de que dicha Comisión no resuelva en el plazo señalado dichos proyectos se entenderán por aprobados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público-privada aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los proyectos que hayan sido aprobados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos en el caso de aquellos proyectos que hayan sido contratados.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos de asociación público-privada, así como los proyectos autorizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción, monto total de inversión y dependencia o entidad contratante. La información antes mencionada será turnada a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 26. ...

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias o entidades federales podrán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet, un acuerdo mediante el cual determinen las propuestas de proyectos de asociación público-privada que estarán dispuestas a recibir, especificando como mínimo los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos, metas físicas estimadas, fechas previstas de inicio de operación, o beneficios esperados, así como su vinculación con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él deriven. En estos casos, sólo se analizarán por las dependencias o entidades las propuestas recibidas que atiendan los elementos citados.

Artículo 27. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
 - a) Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
 - b) Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
 - c) La viabilidad jurídica del proyecto;
 - d) En su caso, la rentabilidad social del proyecto;

- e) **La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada;**
 - f) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto federales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;
 - g) La viabilidad económica y financiera del proyecto, y
 - h) Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;
- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, y
- III. No se trate de **propuestas no solicitadas** previamente presentadas y ya resueltas.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que **pueda establecer** requisitos adicionales.

Si la propuesta **no solicitada** incumple alguno de los requisitos a **que se refiere este artículo**, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presente al Congreso de la Unión, se deberán señalar las propuestas no solicitadas que las dependencias y entidades hayan recibido durante el periodo que se reporta, que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 29. ...

...

Para la evaluación de la propuesta **no solicitada** deberá considerarse, entre otros aspectos, **la alineación a los objetivos, metas y estrategias nacionales, sectoriales, institucionales, especiales o regionales; la rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada, en caso de ser aplicable; la conveniencia para llevar a cabo dicho proyecto mediante un esquema de asociación público-privada; las estimaciones de inversiones y aportaciones, y la viabilidad económica-financiera.**

Artículo 31. Si la **propuesta no solicitada** es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. y II. ...

III. La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, **la** evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

IV. a VII. ...

Artículo 59. ...

I....

II. El juicio **contencioso administrativo federal, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

...

Artículo 64. ...

I. a VI. ...

...

No procederá la adjudicación directa tratándose de **propuestas no solicitadas** a que se refiere el capítulo tercero de la presente Ley.

Artículo 91. ...

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 92. ...

I. a VIII. ...

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control **de** la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

X. a XII. ...

XIII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato **y** sus efectos, **incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas**, así como los términos y condiciones para **realizarlas**;

XIV. a XVI. ...

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el **monto** de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

I. yII. ...

...

...

Artículo 112. La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a **éste**, y ponga en peligro el desarrollo mismo del proyecto.

...

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, **la dependencia o entidad** podrá **proceder** a la **rescisión** del propio contrato.

Artículo 113. En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio, **así como recibir**, en su caso, **los ingresos generados por el proyecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 115 de la presente Ley**. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador **en términos de la presente Ley**.

...

Artículo 142. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse **en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos**.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los proyectos de asociaciones público-privadas que se encuentren en proceso de autorización a la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a las disposiciones del mismo.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones que, como consecuencia de lo previsto en el presente Decreto, sean necesarias al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, a más tardar a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

